

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que, ***dentro del término de ejecutoria*** de los autos que fueron proferidos el 09 de junio y 25 de septiembre de 2023 al interior de este asunto, el abogado JUAN GABRIEL VARELA ALONSO, presentó recurso de reposición en subsidio apelación y reposición, respectivamente (archivos 007 y 017 del expediente digital).

Pasa el expediente a despacho de la señora juez para lo de su competencia

Armenia, 14 de febrero de 2024.

LINA MILENA GALEANO RIOS
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 630014003005-2016-00028-00

Seria del caso pronunciarse sobre los escritos contentivos de recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, señor JAVIER ARIAS VALENCIA (archivos 007 y 017 del expediente digital) contra los autos que se indican a continuación:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que data del 09 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió desfavorablemente en cuanto a la procedencia de la medida cautelar consistente en el EMBARGO de los derechos litigiosos incluídas costas y agencias en derecho dentro de este asunto. Frente a la apelación, y de conformidad con el Artículo 17 del Código General del Proceso, desde ya se anuncia que el Despacho la negará por improcedente, teniendo en cuenta que, el presente asunto es de mínima cuantía, en consecuencia, se tramita en ***única instancia***.
2. Recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual el Despacho entre otras cosas, actuando bajo el precepto de control de legalidad, estipulado en el artículo 132 del C.G. del Proceso, dispuso corregir el auto de fecha 09 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO a continuación por costas.



EL RECURSO Y EL TRÁMITE

- A. Manifiesta la parte recurrente, en lo que respecta al recurso contenido en el documento número 007: *“(...) interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega el embargo de remanentes, por cuanto el hecho de que se haya cedido las costas del proceso no implica que no se puedan embargar los derechos litigiosos, ya que los derechos litigiosos son el género y las costas son la especie, por lo tanto, no es válido afirmar que por el hecho de existir una cesión de costas, no surta efectos el embargo de derechos litigiosos, máxime si dicha cesión no tiene ningún efecto legal sin que se haya notificado dicha cesión al presunto deudor. La notificación al deudor es indispensable, no sólo para que la cesión sea eficaz frente a él, sino también para que se produzca la transferencia del crédito al patrimonio del cesionario... (...)”*
- B. Por otra parte, el recurrente en cuanto al recurso contenido en el documento número 017 del expediente ha indicado: *“(...) 1) En cuanto al poder es sabido que el poder fue otorgado para la representación en el proceso judicial hasta su terminación por lo tanto el poder no ha sido revocado, los poderes otorgados en un proceso son válidos incluso para actuar en el recurso de casación, máxime si aquí, el proceso es el mismo incluido su radicación, por lo tanto, la ratificación de poder luce innecesaria. La ejecución de una sentencia en el mismo expediente no constituye un proceso independiente, por el contrario, hace parte de la misma actuación, otra fuera la historia si el proceso ejecutivo se estuviera ventilando mediante una nueva radicación, esta decisión debe corregirse. 2) El juzgado no tiene facultad para corregir errores cometidos por las partes cuya la cual corre por cuenta de la parte interesada... (...)”*
- C. De los recursos en cuestión se corrió traslado a la parte demandante, dentro del término describió traslado del mismo, solicitando que por lo expuesto en su escrito, se denegué la reposición solicitada, y en consecuencia, mantenga incólume los autos que se han atacado por el recurrente.

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.
- 2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la

reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso de reposición. (Artículo 318 del C.G.P).

3.- En cuanto a la apelación, y de conformidad con el Artículo 17 del Código General del Proceso, el Despacho la negará por improcedente, teniendo en cuenta que, el presente asunto es de mínima cuantía, en consecuencia, se tramita en única instancia.

4.- En atención a lo propuesto por el recurrente en recurso de reposición presentado el 15 de junio de 2023 (Archivo 007), previo a concluir si fue o no procedente la negativa frente al decreto de la medida consistente en el embargo de los derechos litigiosos, la cual fue ordenada en el proceso 006-2015-00249, a expensas del presente asunto, el Despacho encuentra necesario dejar indicados ciertos aspectos relevantes:

I. En sentencia proferida por este Despacho en audiencia pública celebrada el día 09 de marzo de 2021, dentro del proceso principal (VERBAL ACCION PAULIANA- SIMULACION DE CONTRATO), decisión que, a su vez, fue confirmada por el superior en auto del 07 de septiembre de 2022, se condenó a la parte demandante a pagar costas procesales, sumas que fueron liquidadas y aprobadas por el Despacho en auto del 28 de septiembre de 2022 (Archivo 74), providencia actualmente en firme.

II. La solicitud para librar mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la parte demandante fue presentada en debida forma hasta el 2 de junio de 2023 (Archivos 001 y 003 de la carpeta “EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS” del expediente digital), en consecuencia, el despacho dispone librar mandamiento de pago en auto de fecha 09 de junio de 2023 (Archivo 05), mismo que a través de control de legalidad realizado por esta Judicatura, fue corregido en auto del 25 de septiembre (Archivo 13).

III. Dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION PARA PAGO DE COSTAS, no existe legitimación por activa de las señoras SONIA CORTES POSSO y ANA GABRIELA CORTES POSSO, atendiendo a la cesión de agencias en derecho y costas procesales que se realizó en favor del Abogado ALEJANDRO ARIZA CORREA.

IV. La cesión en mención, fue aceptada por el Despacho dentro del proceso principal (VERBAL ACCION PAULIANA- SIMULACION DE CONTRATO),



mediante auto del 24 de abril de 2023, providencia de carácter público¹, la cual fue notificada por estado el día 25 del mismo mes y año, sin que dentro del término de ejecutoria las partes presentaran ningún tipo de recurso, por lo cual el referido auto actualmente se encuentra en firme.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho mantendrá la decisión de negar por improcedente la medida cautelar solicitada, ya que como se explicó en auto del 09 de junio de 2023, en virtud al contrato de cesión de agencias en derecho y costas procesales por parte de las señoras SONIA CORTES POSSO y ANA GABRIELA CORTES POSSO, al Abogado ALEJANDRO ARIZA CORREA, misma que fue aceptada por el despacho mediante auto del 24 de abril de 2023, proveído que dicho sea de paso, fue debidamente publicitado y nada se dijo, por lo que, no puede afirmarse que la parte activa del presente asunto (Proceso Ejecutivo a Continuación) son las señoras Cortes Posso, que es en ultimas sobre quienes recae la medida que se solicita, pues se itera, el auto que accede a la cesión de agencias en derecho y costas procesales desplaza a quienes se consideraban titulares de dichos derechos para trasladarlos al nuevo acreedor, efecto lógico de la prenotada cesión.

Aunado a ello, está acreditado dentro del asunto, que la solicitud para librar mandamiento de pago, fue posterior a la emisión del auto que dispuso la aceptación de la cesión referida, auto que cobró firmeza el 28 de abril de 2023, y que dentro del término de ejecutoria ambas partes (demandantes y demandados) guardaron silencio, es por ello que el pedimento para que se libere orden de pago en fue presentada por TODOS los legitimados para ello, esto es la señora OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO a través de su apoderado judicial, y el señor ALEJANDRO ARIZA CORREA quien actúa en causa propia.

Por todo lo expuesto, el Despacho al no encontrar suficiencia en los argumentos del recurrente, dispondrá no reponer el auto del 09 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió desfavorablemente en cuanto a la procedencia de la medida cautelar consistente en el EMBARGO de los derechos litigiosos incluidas costas y agencias

¹ El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones (...) y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción. (Ver boletín Consejo de Estado 2014, sobre la publicidad de la actuación procesal).



en derecho dentro de este asunto, precisamente porque sobre quien recae la cautela incoada no es parte en el proceso “ejecutivo a continuación por costas”.

5.- Ahora bien, respecto al recurso de reposición interpuesto el 28 de septiembre (Archivo 017), abordando el caso bajo estudio, es importante advertir que el artículo 132 del C.G. del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.** (Negrilla intencional fuera del texto original).*

Leído lo anterior, es correcto afirmar que la norma en ningún sentido exige que para dar aplicación a dicho control, medie una solicitud expresa de ello por parte del interesado, sin embargo para el caso concreto, dicha solicitud de control de legalidad fue allegada por la parte actora (véase a número de orden 010 del expediente digital), por lo que, SI EXISTE solicitud de parte y que de conformidad con el artículo 132 del C.G.P, el despacho a través de providencia que data del 25 de septiembre de 2023, procedió a realizar el respectivo control de legalidad, y con ello se dispuso corregir el auto de fecha 09 de junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO a continuación por costas.

Así las cosas, la afirmación del recurrente, que no media interés de la actora por remediar los yerros que se relacionan en el auto que libra mandamiento de pago, no se ajusta a la realidad procesal, pues dentro del plenario si obra solicitud de control de legalidad presentada por parte del apoderado del demandante, tal como se indicó en auto del 25 de septiembre de 2023.

Colofón, el artículo 90 del adjetivo procesal demanda una actitud proactiva por parte del operador judicial, precisamente para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, el cual reza: “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario (...)**” (Negrillas y subraya intencionales, fuera del texto original).*

Lo que permite concluir, que no le es ajeno al juez la adecuación de las partes en

contienda, máxime cuando se está actuando en procura de las garantías procesales.

Por otra parte, en cuanto a lo indicado por el recurrente respecto al requerimiento realizado al abogado Juan Gabriel Varela Alonso, para que aporte el poder otorgado por la parte demandada para actuar en este asunto o la ratificación mismo, el Despacho advierte que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, ya que lo indicado se encuentra absuelto, tanto así que el profesional en derecho, cuenta con personería jurídica para actuar en este asunto, esto de conformidad con lo resuelto por el Despacho en auto del 04 de octubre de 2023 (Archivo 018).

Por consiguiente, el Despacho decidirá no reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual el Despacho entre otras cosas, actuando bajo el precepto de control de legalidad, estipulado en el artículo 132 del C.G. del Proceso, dispuso corregir el auto de fecha 09 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO a continuación por costas.

Finalmente, y en atención a que la actora a la fecha no ha atendido el requerimiento realizado en auto del 04 de octubre de 2023, en cuanto al decreto de la medida solicitada en el memorial que obra en el documento 09 del expediente, esta judicatura se abstendrá de decretar la solicitud elevada, pues si bien el artículo 593 del CGP permite el embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios; lo cierto también es que, el artículo 83 *Ejusdem*, establece que la parte interesada tiene la obligación de determinar con precisión las personas, bienes o, en este caso, los productos financieros objeto de las medidas cautelares, además del lugar donde se encuentran. Aunado a que por su parte tampoco se demostró haber adelantado las gestiones pertinentes para la obtención de la información que se requiere en tal sentido (Art.43 Núm.4, Art.78 Núm.10 CGP); **ello sin perjuicio de que la misma pueda ser presentada nuevamente en debida forma, atendiendo los requisitos legales.**

Así las cosas, y no existiendo motivos suficientes a fin de reponer los autos atacados, el Despacho despachará desfavorablemente los dos recursos de reposición objeto de estudio en el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido 09 de junio de 2023, según las razones



expuestas en la parte considerativa de esta presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, teniendo en cuenta que, el presente asunto es de mínima cuantía, en consecuencia, se tramita en única instancia. Artículo 17 del Código General del Proceso

TERCERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la actora en memorial que obra en el archivo número 09 del expediente, sin perjuicio de que la misma pueda ser presentada nuevamente en debida forma, esto de conformidad con lo expuesto, conforme se expuso en la parte emotiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese de nuevo a Despacho el presente asunto, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 021 del 16 de febrero de 2024)

EAPC.
(13Trabajados)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93eb00b965db112223bfd7ca9bfbed477412888b7f4e643aead5f10598b996**

Documento generado en 15/02/2024 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>